



Recurso nº 599/2022 Ciudad de Melilla 8/2022

Resolución nº 711/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. N.A.M., en representación de TODOAGUAS, S.C., contra la *“Solicitud de oferta para asistencia técnica para la elaboración del perfil ambiental de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, convocada por la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente de la Ciudad de Melilla, con referencia 890/2022/CME, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de abril de 2022 se realiza el alta del expediente para la contratación menor de *“Asistencia Técnica para la elaboración del Perfil Ambiental de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, con un plazo de duración de un año y un presupuesto de licitación de 15.599,98 €. El 28 de abril se aprueba el Informe de necesidad de contratación.

Segundo. En fecha 9 de mayo, según se indica por el Órgano de Contratación, se recibe llamada telefónica de un contratista informando de la existencia de un error en el pliego, por lo que, una vez constado el mismo, se sustituye el pliego inicial por uno nuevo, dando un nuevo plazo de presentación de ofertas, concretamente del 10 al 25 de mayo.

Tercero. El 11 de mayo se reciben 6 ofertas basadas en el pliego inicialmente publicado, presentadas por los siguientes licitadores:

1. COMPETITIVIDAD, DESARROLLO E INNOVACION S.L.U.
2. DEPMA CONSULTORÍA AMBIENTAL S.L.



3. TODOAGUAS S.C.
4. TU ENTORNO CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L.
5. SOSTENIA CONSULTORÍA INTELIGENTE S.L.
6. INGINOVA ENTERPRISE S.L.
7. AYMAR ASESORIA TÉCNICA S.L.L.

A la vista de la recepción de esas ofertas, el 12 de mayo se les notifica el error detectado en el pliego.

Cuarto. En fecha 12 de mayo de 2022, la representante de TODOAGUAS, S.C. interpone recurso especial en materia de contratación, alegando, en síntesis, que *“entre la inicial SOLICITUD DE OFERTA PARA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DEL PERFIL AMBIENTAL de 29 de abril y la subsiguiente de 10 de mayo del Contrato Menor 890/2022/CMA, existen sobrevenidas precisiones referentes a la propiedad intelectual y confidencialidad de los trabajos y relativas a la adjudicación del contrato por el procedimiento abierto con o sin publicidad (a criterio del órgano de contratación), debiendo resaltar que, paradójicamente, existe, además, una INJUSTIFICADA E INMOTIVADA INTRODUCCIÓN EX NOVO de los (...) Criterios de participación y adjudicación (...)”*.

Cuestiona la recurrente la modificación de los pliegos por parte del Órgano de Contratación, al entender que el cauce procedimental que para dicha modificación establece la LCSP dista de la forma de proceder de la Administración contratante.

Entiende la recurrente que no se trata, como alega el Órgano de Contratación en la comunicación de 12 de mayo, de la corrección de un error material, sino de una anormal modificación de los pliegos, que a su juicio debe ser declarada nula, retrotrayendo el procedimiento a la valoración de las ofertas presentadas hasta el 10 de mayo y su valoración conforme a los criterios establecidos en la solicitud de oferta de fecha 29 de abril.



Quinto. A la vista del recurso, se elaboró informe por el Órgano de Contratación en fecha 23 de mayo de 2022, en el que se expone que *“Debido a que el tipo de contrato es considerado de carácter intelectual, y el pliego anterior no recogía lo estipulado en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y dado que en dicho artículo no se especifica si es o no aplicable a contratos menores, se decidió modificar dicho pliego, dando nuevo plazo de presentación de ofertas (vigente hasta el 25 de mayo)”*.

Se expone, asimismo, que tras la recepción del recurso el Órgano de Contratación decide desistir del procedimiento de adjudicación conforme al artículo 152 de la LCSP, en la medida en que aún no se ha formalizado el contrato, motivando dicha decisión en razones de interés público *“debido a una infracción no subsanable del procedimiento de contratación, en tanto en cuanto el pliego técnico no cumple la normativa vigente”*.

Con base en lo anterior, concluye el OC que:

“- El contrato que nos ocupa es un contrato menor, no dejando clara la aplicación o no a dichos contratos del artículo 145.

- Aún no se han valorado las ofertas, puesto que el plazo ampliado no ha finalizado.

- Tras la recepción del recurso interpuesto, con el fin de no causar indefensión a ningún licitador, se desistirá de la adjudicación del mismo, retomándose posteriormente el trámite legalmente establecido”.

Todavía no se ha producido el desistimiento del procedimiento que se alega en el informe al recurso.

Sexto. El 24 de mayo la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió *“la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites”*.



Séptimo. También en fecha 24 de mayo, el recurrente presenta un escrito por el cual traslada a este Tribunal su voluntad de DESISTIR del presente procedimiento, indicando que *“habida cuenta que nos hallamos ante una contratación menor y paralelamente se ha interpuesto ante el Órgano de Contratación recurso de reposición, por la presente se viene a desistir del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Solicitud de oferta para asistencia técnica para la elaboración del perfil ambiental de la Ciudad Autónoma de Melilla, con Referencia 890/2022/CME - CSV: 14165545713346034763- , promovida con fecha de 10 de mayo por la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, en el expediente arriba expresado”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).

Segundo. Con respecto a la recurribilidad del acto impugnado, nos encontramos ante un contrato menor cuyo valor estimado es de 15.000 €, inferior por tanto a 100.000 €, por lo que no cumple el requisito exigido por el artículo 44.1.a) de la LCSP, lo que determina la inadmisión del recurso, conforme al artículo 55.c) de la LCSP.

Tercero. La recurrente se halla legitimada para interponer el recurso, en base al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.



Quinto. Además, como hemos visto la parte recurrente ha puesto en conocimiento de este Tribunal su desistimiento del presente recurso especial, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. N.A.M., en representación de TODOAGUAS S.C., contra la *“Solicitud de oferta para asistencia técnica para la elaboración del perfil ambiental de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, convocada por la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente de la Ciudad de Melilla, con referencia 890/2022/CME.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.